

Asunto C-76/20**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

12 de febrero de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Administrativen sad Varna (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Varna, Bulgaria)

Fecha de la resolución de remisión:

5 de febrero de 2020

Parte recurrente:

«Balev Bio» EOOD

Parte recurrida:

Agentsia «Mitnitsi», Teritorialna Direktsia Severna Morska

Objeto del procedimiento principal

Recurso interpuesto contra la sentencia del Rayonen sad Devnya (Tribunal de Primera Instancia de Devnya) de 14 de octubre de 2019, por la que se confirmó la resolución sancionadora de la recurrida de 23 de agosto de 2018, por la que impone una multa a la recurrente por infringir la Zakon za mitnitsite (Ley de aduanas).

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 267 TFUE relativa a la interpretación de las reglas 3 a) y b) de las Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada, contenida en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1754, así como de las partidas 4410 y 4419 y de la subpartida 3924100011 de esta.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse la regla 3 a) de las Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1754 de la Comisión, de 6 de octubre de 2015, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, en el sentido de que, a efectos de la clasificación de productos que, como los controvertidos en el litigio principal, están compuestos por materias diferentes, siempre será «la partida con descripción más específica» aquella partida en la que esté incluida la materia que por su cantidad (volumen) sea la preponderante, o esta interpretación será posible solamente si la propia partida prevé la cantidad (volumen) como criterio que identifica el producto de manera más específica, con una descripción más precisa y más completa?
- 2) Dependiendo de la respuesta a la primera cuestión prejudicial y en el contexto de las Notas Explicativas del [Sistema Armonizado] relativas a las partidas 4410 y 4419: ¿Debe interpretarse el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1754 en el sentido de que la partida 4419 no incluye artículos de tableros de partículas (fibras) en los que el peso del aglutinante (resina termoendurecible) supere el 15 % del peso del tablero?
- 3) ¿Debe interpretarse el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1754 en el sentido de que productos como los controvertidos en el litigio principal, a saber, tazas fabricadas a partir de un material compuesto al 72,33 % de fibras vegetales de lignocelulosa y en un 25,2 % de aglutinante (resina de melamina), deben clasificarse en la subpartida 3924 10 00 del anexo I?

Disposiciones y jurisprudencia de la Unión Europea invocadas

Decisión del Consejo, de 7 de abril de 1987, relativa a la celebración del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías así como de su Protocolo de enmienda (87/369/CEE) y de sus anexos.

Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, artículos 1 y 12.

Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión; artículo 56, apartados 1 y 2, letra a), así como artículo 57.

Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1754 de la Comisión, de 6 de octubre de 2015, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, reglas 1, 2 b), 3 a) y b), y 6 de las Reglas generales para la interpretación

de la nomenclatura combinada (en lo sucesivo, «NC»), en el anexo I, y de las partidas 3909, 3924, 4410 y 4419 de esta.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de octubre de 2006, Turbon International, C-250/05, EU:C:2006:681, apartado 21.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de junio de 2009, Kloosterboer Services, C-173/08, EU:C:2009:382, apartado 31.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de mayo de 2011, Delphi Deutschland, C-423/10, EU:C:2011:315, apartado 23.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de julio de 2011, Pacific World Limited, C-215/10, EU:C:2011:528, apartado 29.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de marzo de 2016, VAD BVBA, C-499/14, EU:C:2016:155, apartado 30.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de marzo de 2016, Sonos Europe, C-84/15, EU:C:2016:184, apartado 33.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de mayo de 2016, Latvijas propāna gāze, C-286/15, EU:C:2016:363, apartados 30 y 34.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de octubre de 2017, Lutz, C-556/16, EU:C:2017:777, apartado 40.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de septiembre de 2019, TDK-Lambda Germany, C-559/18, EU:C:2019:667, apartado 33.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Zakon za mitnitsite (Ley aduanera), artículo 234, apartados 1 y 2, número 1).

Zakon za administrativnite narushenia i nakazania (Ley sobre infracciones y sanciones administrativas), artículos 59, apartado 1, y 63, apartado 1.

Administrativnoprotsesualen kodeks (Código de procedimiento administrativo), artículos 217, apartado 1, y 223.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 En el período del 9 de diciembre de 2016 al 11 de octubre de 2017, BALEV BIO presentó un total de dieciocho declaraciones aduaneras para el despacho a libre práctica de mercancías denominadas «tazas de bambú», con los códigos TARIC 4419009000 y 4419190000. La mercancía era procedente de China y el tipo de los derechos de importación que se les aplicaba era del 0 %.

- 2 El 13 de junio de 2017, la recurrida realizó un control físico de las mercancías denominadas «tazas de bambú» y especificadas así en las declaraciones aduaneras de 12 de junio de 2017. Se tomó una muestra de la mercancía que fue enviada para su análisis a la Tsentralna mitnicheska laboratoria (Laboratorio central de aduanas) para determinar la naturaleza de la mercancía y determinar su clasificación arancelaria.
- 3 El 1 de noviembre de 2017, los resultados del análisis fueron objeto de un informe aduanero de laboratorio según el cual «este tipo de taza, denominado “Eccoffee cup”, se fabrica a partir de fibra de bambú, almidón de maíz y melamina (resina de melamina-formaldehído). El almidón y la fibra de bambú son agentes de carga. En la muestra examinada se detectó un 5,3 % de “materias de carga inorgánicos”». En dicho informe se consideró que «la muestra de productos examinada, denominada “taza de fibra de bambú”, es una taza, en concreto vajilla de plástico que contiene melamina». No se indicó la relación cuantitativa entre la fibra vegetal y la resina de melamina-formaldehído.
- 4 BALEV BIO, por su parte, presentó un informe elaborado por la Lesotehnicheski universitet (Universidad de Silvicultura), con fecha de 20 de diciembre de 2017, relativo a la determinación de la composición de la taza. De dicho informe resulta que el producto «taza de bambú» está compuesto por un 72,33 % de celulosa, hemicelulosa y lignina, es decir, fibras vegetales de lignocelulosa, y un 25,2 % de aglutinante, a saber, resina de melamina. Con arreglo a estos valores se llegó a la conclusión de que el producto controvertido debía clasificarse como un material de base vegetal (fibras vegetales de lignocelulosa) con una matriz de aglutinantes sintéticos (melamina). Se afirmó que el producto no debía clasificarse como plástico, ya que la proporción de materias sintéticas que contiene es sustancialmente inferior al 50 %.
- 5 Como resultado, por lo que respecta a todas las declaraciones en aduana controladas, la recurrida consideró que, habida cuenta del tenor del capítulo 44 de la NC, titulado «Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera», los códigos TARIC 4419009000 y 4419190000 declarados para las mercancías no eran aplicables, pues las mercancías importadas no eran productos de madera. Afirmó que, según los resultados de los informes presentados, la mercancía es «vajilla de plástico, a saber, una taza fabricada a partir de resina de melamina-formaldehído y que, como materia de carga, contiene fibra de bambú y almidón de maíz». De conformidad con lo dispuesto en las reglas 1, 2 b), 3 b) y 6 de las Reglas generales para la interpretación de la NC, el carácter esencial de la mercancía viene determinado por el plástico que contiene (resina de melamina-formaldehído), pues este le confiere su forma, incluidas las propiedades de dureza y solidez. Consideró que, por consiguiente, la mercancía debe clasificarse en la partida arancelaria 3924, código NC 3924 10 00, y está incluida, habida cuenta del origen de los productos (China), en el código TARIC 3924100011, con un derecho de aduana del 6,5 %.

- 6 En un primer momento, mediante decisiones de febrero y septiembre de 2018, la recurrida, con base en dichas comprobaciones, rectificó el código indicado en todas las declaraciones, aplicó el código TARIC 3924100011 y realizó liquidaciones complementarias en concepto de derechos de aduana e IVA a favor del erario público.
- 7 Las decisiones de la recurrida fueron impugnadas ante el Administrativen sad Varna (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Varna). Diferentes salas de dicho órgano jurisdiccional desestimaron por infundados los recursos contencioso-administrativos. Apreciaron que, como mercancías de que se trata son productos compuestos por dos elementos principales, a saber, fibras de madera y resina de melamina en una proporción de aproximadamente el 25 %, que no están comprendidos directamente en una partida de la NC, procede clasificar estas mercancías con arreglo a la regla 3 b) de las Reglas generales para la interpretación de la NC, a saber, según la materia que determina el carácter esencial de las mercancías. Afirmaron que, independientemente de que el volumen de las fibras vegetales sea preponderante, el producto no es una «manufactura de madera» a efectos de la clasificación arancelaria, ya que la proporción del plástico sintético es superior al 15 %. Apreciaron que el plástico sintético es el otro componente principal que determina la naturaleza del producto, que es, por ello, una «vajilla de plástico».
- 8 Las sentencias del Administrativen sad Varna fueron recurridas ante el Varhoven administrativen sad (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo; en lo sucesivo, «VAS»). Mediante sentencia de 29 de octubre de 2019, el VAS anuló una de las sentencias recurridas debido a que, en ese caso, era aplicable la regla 3 a), primera frase, de las Reglas generales para la interpretación de la NC, según la cual la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Asimismo resaltó que, según la regla 2 b) de las Reglas generales para la interpretación de la NC, cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Apreció que, en el presente caso, aunque está asociado con otra materia, a saber, la resina de melamina-formaldehído, el bambú es la materia que prevalece cuantitativamente y que determina la partida que más específicamente describe la mercancía. Por eso mismo, estableció que la mercancía está comprendida por la sección IX, capítulo 44 «Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera» de la NC, de modo que la clasificación arancelaria efectuada por BALEV BIO es la correcta. El VAS aún no se ha pronunciado sobre los demás recursos.
- 9 En un segundo momento, la recurrida impuso resoluciones sancionadoras por incorrecta clasificación arancelaria contra BALEV BIO, en las que constató que dicha sociedad había cometido un fraude aduanero con arreglo al artículo 234, apartado 1, número 1), de la Zakon za mitnitsite (Ley de aduanas) y le impuso sanciones pecuniarias por un importe igual al de las cantidades liquidadas a favor del erario público que habían sido eludidas. Una de dichas resoluciones sancionadoras es objeto del presente procedimiento.

- 10 Durante el examen del recurso interpuesto contra dicha resolución, el Rayonen sad Devnya ordenó un peritaje judicial sobre las cuestiones químicas, que tuvo que ser realizado únicamente con base en los elementos obrantes en autos, debido a la falta de una muestra representativa de la mercancía. Según dicho informe pericial, los componentes del material compuesto a partir del cual se fabricó el producto son idénticos en cuanto al contenido y las proporciones con los elementos indicados en la declaración de conformidad del fabricante chino, de 12 de junio de 2017, a saber, un 75 % de fibras vegetales y un 25 % de resina de melamina.
- 11 En el informe pericial se concluyó que cada uno de los componentes del material compuesto contribuye en sí mismo a las propiedades del material compuesto. Estableció que las fibras vegetales son determinantes de los siguientes factores: propiedades de aislamiento térmico, baja densidad, biodegradación, resistencia a la torsión, salud y seguridad en el trabajo, seguridad medioambiental, materia prima renovable y precio. La resina de melamina es determinante de los factores de protección contra la influencia medioambiental y contra los daños mecánicos, resistencia al agua, durabilidad de la forma, resistencia y prolongada vida útil del producto.
- 12 Mediante sentencia de 14 de octubre de 2019, el Rayonen sad Devnya confirmó las resoluciones sancionadoras. Resolvió que el producto no podía clasificarse como fabricado a partir de madera porque, en el caso concreto, el aglutinante, la resina termoendurecible, superaba el 15 %. Apreció que el producto es un material compuesto de dos elementos principales, a saber, la fibra de madera y la resina de melamina con un volumen cercano al 25 %, que no están comprendidos directamente en una partida de la NC, de modo que la mercancía debe clasificarse conforme a la regla 3 b) de las Reglas generales para la interpretación de la NC, a saber, atendiendo a la materia que determina el carácter esencial de la mercancía. Afirmó que independientemente de que el volumen de las fibras vegetales sea preponderante, el producto no es una «manufactura de madera» a efectos de la clasificación arancelaria, sino una «vajilla de plástico», ya que la proporción del plástico sintético es superior al 15 %.
- 13 Con el recurso en el marco del presente procedimiento BALEV BIO impugna dicha sentencia.
- 14 Por lo que respecta a la controversia sobre la legalidad de las resoluciones sancionadoras dictadas contra BALEV BIO, la jurisprudencia en el seno del Administrativen sad Varna es contradictoria.
- 15 Por una parte, se considera que, habida cuenta de la regla 3 b) de las Reglas generales, el producto «taza de bambú» debe clasificarse bajo el código 3924100011, en la medida en que, según las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (en lo sucesivo, «SA») relativas a la partida 4410, dicha partida comprende mercancías en que el peso de la resina termoendurecible no supere el 15 %.

- 16 Por otra parte, se considera que la mercancía consistente en productos compuestos puede clasificarse en dos o más partidas conforme a la regla 2 b), si bien en este caso concreto es aplicable la regla 3 a) y no la regla 3 b). Se afirma que debido a la parte preponderante de las fibras vegetales y a su preponderancia proporcional en cuanto a las características y propiedades del producto, procede considerar que son precisamente las fibras vegetales las que más específicamente describen la mercancía.

Principales alegaciones de las partes en el litigio principal

- 17 Según la recurrente, el Rayonen sad Devnya consideró erróneamente que, en el contexto de la regla 3 b) de las Reglas generales, el plástico (la resina de melamina-formaldehído) determina el carácter esencial de la mercancía. A su juicio, las Notas Explicativas del SA relativas a la designación y a la codificación de mercancías no contienen ninguna exigencia imperativa según la cual el peso del aglutinante en la mercancía no deba superar el 15 %. Sostiene que de la interpretación de las Notas Explicativas se desprende que todos los materiales fabricados a partir de fibra de madera mezclada con resina están comprendidos en el capítulo 44, partidas 4410 y 4411, como es efectivamente el caso de la taza en cuestión, compuesta en un 75 % de fibra de madera y un 25 % de resina.
- 18 La recurrente alega que no es necesaria una interpretación de la NC, pues se dispone de jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea según la cual el criterio decisivo para la clasificación arancelaria de las mercancías debe buscarse, por lo general, en sus características y propiedades objetivas (sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de enero de 2007, B.A.S. Trucks, C-400/05, EU:C:2007:22). Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las notas explicativas de la NC y del SA contribuyen de manera importante a la interpretación del alcance de las diferentes partidas arancelarias, sin tener, no obstante, fuerza vinculante en Derecho (sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de septiembre de 2018, Vision Research Europe, C-372/17, EU:C:2018:708). A este respecto, la recurrente alega que una mercancía debe calificarse de producto de plástico cuando se fabrica a partir de plástico o, al menos, cuando esa materia es preponderante y no, como en el presente caso, cuando se sitúa entre el 24,7 % y el 33 % de la composición del producto.
- 19 La recurrida expone que la clasificación de la mercancía debe efectuarse conforme a la regla 3 b) de las Reglas generales, ya que el carácter esencial del producto está determinado por el plástico (resina de melamina-formaldehído), que confiere al producto las propiedades esenciales, a saber, la forma, la estabilidad, la apariencia general, la transmisión de una sensación de higiene, que son necesarias para el uso del producto en la preparación de bebidas, por lo que dicho producto debe clasificarse en la subpartida 3924 10 00.

Breve exposición de los motivos de la petición de decisión prejudicial

- 20 El litigio se refiere a las cuestiones de si, a efectos de la clasificación de la mercancía, procede aplicar la regla 3 a) de las Reglas generales para la interpretación de la NC y si, por tanto, como «partida con descripción más específica» es determinante aquella partida en la que se incluye la materia cuantitativamente preponderante, y, si no es aplicable la regla 3 a) y es pertinente la regla 3 b), atendiendo a qué factores debe determinarse la materia que confiere a la mercancía su carácter esencial.
- 21 Una interpretación posible de la NC se desprende de las sentencias, ya citadas, de diferentes Salas del Administrativen sad Varna en otros asuntos en el mismo contexto, en particular una según la cual, a pesar de la preponderancia cuantitativa de las fibras vegetales, el producto no debe clasificarse como «manufactura de madera», sino en función del otro elemento principal, es decir, el plástico sintético, como «vajilla de plástico», debido a que la cantidad de este último elemento es superior al 15 %.
- 22 La otra interpretación posible es la adoptada por el VAS en la sentencia de 29 de octubre de 2019, antes citada, a saber, que procede aplicar la regla 3 a) de las Reglas generales para la interpretación de la NC y elegir como partida que describe «más específicamente» la mercancía aquella en la que está incluida la materia que prepondera cuantitativamente.
- 23 El órgano jurisdiccional remitente alberga dudas sobre la correcta solución debido a las siguientes consideraciones.
- 24 Como se desprende de la Nota Explicativa I) sobre la regla 3 de las Reglas generales para la interpretación del SA, «la Regla 3 b) solo se aplica si la Regla 3 a) no aporta ninguna solución al problema de clasificación y la Regla 3 c) entrará en juego si las Reglas 3 a) y 3 b) son inoperantes. El orden en el que sucesivamente hay que considerar los elementos de la clasificación es el siguiente: a) la partida más específica, b) el carácter esencial y c) la última partida por orden de numeración.»
- 25 Según la Nota Explicativa IV) sobre la regla 3 a), «[...] se puede decir con carácter general: a) que una partida que designe nominalmente un artículo determinado es más específica que una partida que comprenda una familia de artículos [...]; b) que debe considerarse más específica la partida que identifique más claramente y con una descripción más precisa y más completa la mercancía considerada.»
- 26 En la Nota Explicativa V) sobre la regla 3 a) se establece lo siguiente: «Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran cada una de ellas a una sola de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto, o a una sola parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en surtidos acondicionados para la venta al por menor, estas partidas hay que considerarlas, en relación con dicho producto o dicho artículo, como igualmente específicas,

incluso si una de ellas da una descripción más precisa o más completa. En este caso, la clasificación de los artículos estará determinada por aplicación de la Regla 3 b) o 3 c).»

- 27 La Nota Explicativa VIII) sobre la regla 3 b) reza como sigue: «El factor que determina el carácter esencial varía según la clase de mercancías. Puede resultar, por ejemplo, de la naturaleza de la materia constitutiva o de los artículos que la componen, del volumen, la cantidad, el peso o el valor o de la importancia de una de las materias constitutivas en relación con la utilización de la mercancía.»
- 28 A la vista de estos elementos indicativos para la interpretación de las reglas 3 a) y 3 b) de las Reglas generales para la interpretación del SA, parece lógico que, cuando se trata de productos compuestos de materias diferentes, la cantidad de una materia solo es decisiva para la determinación de la partida «más específica» en el marco de la regla 3 a), si se menciona expresamente como requisito en la partida correspondiente y, por tanto, si identifica el producto de manera más específica, con una descripción más precisa y más completa.
- 29 En este contexto, el arancel aduanero común, cuando, en determinados casos, se refiere a las cantidades de materias presentes en los productos mezclados, da primacía por regla general, en aras de la seguridad jurídica y de la facilidad de los controles, a los criterios de clasificación basados en las características y propiedades objetivas de las mercancías que pueden comprobarse en el momento del despacho aduanero. De ello se deduce que, cuando la cantidad de una materia es específica para la identificación del producto mezclado correspondiente, debe ser indicada en la propia partida.
- 30 En todos los demás casos en los que la cantidad de una materia no se menciona expresamente en una partida, procede considerar que la suposición de que la partida que designa el producto «más específicamente» es aquella en que se incluye la materia preponderante en cantidad o en peso implica que la aplicación de la regla 3 a) se basa en una presunción inadmisibles a la vista de la regla 3 c) (sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de septiembre de 2019, TDK-Lambda Germany, C-559/18, EU:C:2019:667, apartado 33).
- 31 En el presente caso, por lo que respecta a las materias que componen las mercancías, a saber, las fibras vegetales (72,33 %) y la resina de melamina (25,2 %), es necesario comprobar si cada una de ellas puede clasificarse en una subpartida correspondiente y, en caso afirmativo, si puede considerarse que una de ellas designa con mayor precisión esas mercancías.
- 32 Por una parte, las resinas de melamina están expresamente contempladas en el capítulo 39 de la NC, titulado «Plástico y sus manufacturas», y se clasifican en la subpartida 3909 20. Según las Notas explicativas del SA, la partida 3909 comprende las resinas amínicas. Estas resinas se utilizan para la fabricación de materiales plásticos.

- 33 Por otra parte, de la nota 3 relativa al capítulo 44 («Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera») de la NC resulta que dicho capítulo comprende también los artículos hechos de madera «densificada», que se asimilan a los artículos correspondientes hechos de madera.
- 34 Según las notas relativas a las subpartidas del capítulo 44 del SA, «los artículos de bambú en forma de plaquetas o de partículas (utilizados para la fabricación de paneles de partículas, paneles de fibras o pasta de celulosa) y los artículos de bambú o de otras materias leñosas que no son manufacturas de cestería, ni muebles, ni otros artículos comprendidos más específicamente en otra parte, se clasifican en este Capítulo [44] con los artículos correspondientes de madera, salvo disposiciones contrarias (por ejemplo en el caso de las partidas 44.10 y 44.11)».
- 35 A tal efecto se indica en la nota 6 relativa al capítulo 44 [de la NC]: «Sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 1 anterior [mercancía que no se incluye en el capítulo 44] y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a “madera” en un texto de partida de este capítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.»
- 36 Las notas explicativas del SA relativas a la partida 4410 son del siguiente tenor: «Los tableros de partículas son productos planos que se fabrican en longitudes, anchuras y espesores diversos, por prensado o por extrusión. Se obtienen generalmente a partir de plaquitas o de partículas de madera producidas por reducción mecánica de redondos o residuos de madera. Pueden obtenerse igualmente a partir de otras materias leñosas, tales como los fragmentos procedentes del bagazo, del bambú o paja de cereales o incluso con desechos de lino o de cáñamo. Los tableros de partículas se aglomeran normalmente con aglutinantes orgánicos añadidos, habitualmente una resina termoendurecible, cuyo peso generalmente es inferior o igual al 15 % del peso del tablero.»
- 37 La partida 4410 incluye también los tableros de partículas impregnados y admite que la materia impregnante alcance una cierta cantidad elevada. Dado que, según las notas explicativas [del SA] relativas a esta partida, la impregnación ha de efectuarse de modo que los tableros de partículas «pueden estar impregnados de algunas sustancias que, aunque no son indispensables para aglomerarlos, le confieren al tablero alguna propiedad suplementaria (como, por ejemplo, estanqueidad, imputrescibilidad, resistencia a los parásitos, incombustibilidad, resistencia al fuego, a productos químicos o a la electricidad) o una mayor densidad», la excepción relativa al peso de la resina en productos mezclados con partículas de madera no es aplicable al producto controvertido, pues en presente asunto no consta información de que la resina de melamina se utilizara para el impregnado. Por el contrario, la melamina se utiliza exclusivamente como aglutinante.
- 38 Al parecer, para que mercancías como las controvertidas sean clasificadas en el capítulo 44, subpartida 4419 00 90, es preciso que el contenido en resina de

melamina del material compuesto no supere el 15 % del peso total del material compuesto. Pues bien, no es este el caso de los productos controvertidos.

- 39 En estas circunstancias, no puede considerarse que la partida 4410, en la que deben clasificarse las fibras vegetales (fibras de bambú) con arreglo a las reglas generales del capítulo 44 [de la NC] y la nota 6 de dicho capítulo, identifique el producto de manera más específica.
- 40 Por estas razones, y a falta de indicaciones en la NC en lo que respecta a la clasificación de mercancías con un contenido de resina de melamina superior al 15 %, procede considerar que estas dos partidas, que se refieren a cada una de las correspondientes materias, a saber, 4410 y 3909, son igualmente precisas, de modo que la clasificación debe efectuarse conforme a la regla 3 b).
- 41 En cambio, si se prescinde de la interpretación recogida en las notas explicativas del SA o si se considera que la exigencia de que la cuota de resinas no exceda del 15 % no es vinculante, también es posible una interpretación diferente, a saber, la realizada por el VAS.
- 42 En el supuesto de que la clasificación deba efectuarse conforme a la regla 3 b), será preciso examinar cuál de las materias confiere a la mercancía su carácter esencial.
- 43 A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente duda de que deba considerarse como materia que confiere al producto su carácter esencial aquella materia que determina la mayoría de las características (propiedades) del producto.
- 44 Con arreglo a la nota explicativa VIII del SA relativa a la regla 3 b), el factor que determina el carácter esencial varía según la clase de mercancías.
- 45 Aplicando cada uno de los criterios mencionados (tipo y naturaleza de la materia, volumen, cantidad, peso, valor) para establecer cuál de las materias confiere a la mercancía su carácter esencial, es necesario examinar sin qué materia o componente la mercancía perdería sus propiedades características (sentencias del Tribunal de Justicia de 26 de octubre de 2006, Turbon International, C-250/05, EU:C:2006:681, apartado 21, y de 18 de junio de 2009, Kloosterboer Services, C-173/08, EU:C:2009:382, apartado 31).
- 46 Solo cuando se trate de una materia de este tipo, la materia que se halle en mayor proporción en la mezcla o la materia que confiera a la mezcla el mayor número de propiedades determinarían el carácter esencial del producto. Si el carácter esencial no puede determinarse claramente, procede aplicar la regla 3 c) y no será pertinente atender a una presunción de que la materia que se halle en mayor proporción en la mezcla confiere el carácter esencial (sentencia de 26 de mayo de 2016, Latvijas propāna gāze, C-286/15, EU:C:2016:363, apartados 30 y 34).